RESOLUCIÓN TEDLP N° 0219/2018 S.C.
La Paz, 4 de septiembre de 2018

VISTOS:

La nota T.S.E.-PRES-DNSIFDE-N° 607/2018 de 10 de julio de 2018, de remisión del cronograma de reuniones deliberativas para consultas previas; la nota AJAMD- LP/DD/NEX/656/2017 de 6 de julio de 2018; la Resolución Administrativa AJAM-LP/DD/RES-ADM/384/2017 de 6 de julio de 2018, mediante la cual la Autoridad Jurisdiccional Minera dispone el inicio de procedimiento de Consulta Previa dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por la COOPERATIVA MINERA "MALLA" LTDA., respecto del área denominada "SUD AMÉRICA"; el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 159/2018 de 16 de agosto de 2018; el Informe Legal TEDLP-AL N° 389/2018 de 3 de septiembre de 2018; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que "*El Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.*"

Que, el numeral 15 del parágrafo II del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Orignarios, es: "*ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.*"

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Regimén Electoral, establece que "*La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anteriodad a la toma decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "*El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".*

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el parágrafo I del artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

a. **Buena Fe.-** El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
b. **Concertación.-**El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
c. **Informada.**- En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.
d. **Libre.**- El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
e. **Previa.**- El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.-** La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.

Que, el parágrafo II del artículo citado del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que los criterios establecidos en el parágrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 159/2018 de 16 de agosto de 2018, concluye que tras el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en el Sindicato Agrario Comunidad Originaria Cantón Rodeo, del Municipio de Malla, Provincia Loayza del Departamento de La Paz, dentro del trámite administrativo minero de la COOPERATIVA MINERA "MALLA" LTDA., respecto del área denominada "SUD AMÉRICA", **se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015.

Que, Asesoría Legal del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, mediante Informe TEDLP-AL N° 389/2018 de 3 de septiembre de 2018, recomienda a la Sala Plena del Tribunal Electoral

Departamental de La Paz, emita la presente Resolución en aplicación de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la observación y acompañamiento en procesos de consulta previa.

POR TANTO.-

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 159/2018 de 20 de agosto de 2018, referido al proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en el Sindicato Agrario Comunidad Originaria Cantón Rodeo, del Municipio de Malla, Provincia Loayza del Departamento de La Paz, dentro del trámite administrativo minero de la COOPERATIVA MINERA "MALLA" LTDA., respecto del área denominada "SUD AMÉRICA"; que concluye que **se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO.- Disponer por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, poner la presente Resolución en conocimiento del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz.

TERCERO.- Disponer, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, la remisión de la presente resolución y sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.

No firma la presente Resolución del Dr. Juan Pablo Torrez Vargas, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, por encontrarse en viaje de comisión oficial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Abog. Antonio Z. Condori Huanca
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Dra. Marianela Rebollo Alcoreza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Dr. Freddy Cayo Arzamendi
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Dra. Florencia Laruta Flores
VICE PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Ante mí!

Abog. Daniel Rodriguez Leytón
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ